Panamá, 28 de febrero de 2023

Honorable Diputado

CRISPIANO ADAMES

E. S. D.

ASAMBLEA N. SECKETARÍA C	ENERAL
Presentación 2	8/2/2023
Hora 4:52	
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Honorable Señor Presidente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, a mi persona en calidad de Diputado de la República, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración de este Hemiciclo Legislativo, el presente Anteproyecto de Ley "QUE MODIFICA, ADICIONA, Y DEROGA DISPOSICIONES DE LA LEY 9 DE 1 DE MARZO DE 2006, CON EL OBJETIVO DE RESTAURAR Y CONSERVAR LAS POBLACIONES DE TIBURONES EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ" el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Situación Global de las Poblaciones de Tiburones y Rayas y el Impacto de la Práctica de Aleteo de Tiburones

Los tiburones son depredadores tope en la cadena alimenticia oceánica y como grandes depredadores son indispensables para el buen funcionamiento de los ecosistemas marinos, para mantener el equilibrio y poder tener mares saludables. La caída en los niveles poblacionales de las diferentes especies de tiburones y rayas a causa de la sobrepesca, pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), así como por la práctica de aleteo de tiburón, puede traer consecuencias imprevisibles, incluyendo el colapso de la pesquería de otras especies de importancia comercial. Los tiburones y las rayas también ayudan a mantener la salud de los hábitats marinos, como el de las praderas de hierbas marinas (Wirsing et al. 2007) y los arrecifes de coral (Bascompete et al. 2005).

No obstante, en un reciente estudio científico de 2021 publicado en la prestigiosa revista *Nature*, se encontró que desde 1970, la abundancia mundial de tiburones ha disminuido en un 71% debido a que la presión pesquera relativa se ha multiplicado por 18. Este agotamiento ha aumentado el riesgo de extinción global hasta el punto de que tres cuartas partes de las especies que componen este conjunto funcionalmente importante están amenazadas de extinción. Por ello, **los científicos urgen por la adopción de prohibiciones estrictas y límites de capturas basados en la ciencia para evitar el colapso de las poblaciones, evitar la interrupción de las funciones ecológicas y promover la recuperación de las especies.**

Los grandes mercados internacionales accesibles para la carne y los productos de lujo, como las aletas secas, pueden contribuir a impulsar la sobrepesca al fomentar la captura selectiva o la retención de especies de alto valor para la exportación. Si esto es habitual, las especies objeto de comercio internacional podrían tener un mayor riesgo de extinción. La composición de especies del mercado de aletas de tiburón de Hong Kong evaluadas desde 2014 hasta 2018, arrojaron que las especies comercializadas ocurren desproporcionadamente en categorías amenazadas (70,9%) y todas las especies de alto valor están amenazadas. Por ello, es evidente que la práctica de aleteo de tiburones debe ser erradicada rápidamente a nivel mundial, a fin de disminuir una de las más importantes presiones que sufren los tiburones.

2. Impactos a la salud del consumo de carne de tiburón

Aparte de las implicaciones ecológicas de la pesca de tiburones, su eliminación y el declive poblacional asociado, se sabe que los tiburones bioacumulan concentraciones elevadas (y potencialmente dañinas) de compuestos organohalogenados y oligoelementos, a través del proceso de biomagnificación (Rumbold et al., 2014; Weijs et al., 2015). La ingestión de metales tóxicos [por ejemplo, mercurio (Hg), plomo (Pb) y cadmio (Cd)] y metaloides [por ejemplo, arsénico (As)] a través del consumo de carne de tiburón puede tener efectos nocivos en el cuerpo humano, si se consume frecuentemente en cantidades tóxicas (Bosch et al., 2015; OMS, 2008; 2011a; 2011b).

3. ¿Qué es el aleteo de tiburón y por qué se practica?

En las últimas décadas, la explotación de tiburones ha aumentado rápidamente para satisfacer la creciente demanda de aletas de tiburón de los mercados asiáticos (Clarke et al., 2006); cada año se comercializan entre 27 y 73 millones de tiburones en los mercados mundiales de aletas de tiburón (Clarke et al., 2006). El aleteo de tiburones no es más que la espantosa práctica de cortar las aletas de un tiburón vivo y arrojar el resto del animal al mar, donde sufre una muerte lenta y dolorosa.

La sopa de aleta de tiburón, consumida por comunidades asiáticas de todo el mundo, es uno de los principales impulsores de la demanda de aletas de tiburón. Esta industria mundial de casi 1.000 millones de dólares ha contribuido a una disminución de la población de tiburones de hasta el 70%. En un esfuerzo por detener este declive, el comercio de varias especies de tiburones está regulado bajo los auspicios de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). A pesar de este marco legal, las aletas secas de los tiburones regulados por el comercio se venden con frecuencia en los mercados y se consumen en la sopa de aleta de tiburón. Las aletas de tiburón que se encuentran en las sopas se descomponen en una masa fibrosa de ceratotrichia, lo que significa que la identificación de las especies de tiburones en la sopa resulta imposible por métodos visuales.

En la Conferencia de las Partes No. 19 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en Panamá durante noviembre de 2022, Panamá lideró diversas propuestas para incluir dentro del Apéndice II de CITES, a un sinnúmero de familias de tiburones y rayas, debido al enorme declive que estas especies están sufriendo a nivel mundial producto de la sobrepesca y el aleteo de tiburones. Estas propuestas fueron aprobadas con un gran consenso de los Estados parte de la Convención, logrando que aproximadamente el 90% de las aletas de tiburón que son objeto del mercado asiático cuenten con regulaciones internacionales más estrictas. No obstante, para lograr la efectiva implementación de este tratado, y actuar en congruencia con la realidad ambiental de nuestros océanos, es importante actualizar las normas que regulan esta actividad a fin de garantizar que la inclusión de estas especies de tiburones en CITES no se conviertan en letra muerta.

Actualmente, al menos 126 países han implementado alguna forma de regulación o prohibición en el aleteo de tiburones. Sin embargo, estas regulaciones varían en su alcance y rigurosidad, y no todos los países han prohibido el aleteo de tiburones sin excepciones, entre los cuales se encuentra nuestro país. Algunos países han implementado prohibiciones totales del aleteo de tiburones, mientras que otros solo han prohibido el aleteo en ciertas áreas o para ciertas especies de tiburones. Además, algunos países han implementado regulaciones más estrictas que otros para hacer cumplir estas prohibiciones.

Es importante destacar que la implementación efectiva y la aplicación de estas regulaciones pueden variar significativamente entre los diferentes países. Por otro lado, al menos 18 países han prohibido el aleteo de tiburones sin excepciones. Estos países son:

- 1. Bahamas
- 2. Cabo Verde
- 3. Colombia
- 4. Comoras
- 5. Costa Rica
- 6. Dominica
- 7. Ecuador
- 8. Honduras
- 9. Islas Marshall
- 10. Islas Salomón
- 11. Maldivas
- 12. Palau
- 13. Samoa
- 14. Seychelles
- 15. Sri Lanka
- 16. Tokelau
- 17. Tuvalu
- 18. Vanuatu

4. Prohibición de la importación, comercialización y exportación de las aletas de tiburón en el territorio nacional

La aplicación de una prohibición a toda importación, exportación o reexportación internacional de aletas de tiburón a través de territorio panameño es necesaria para proteger a las poblaciones de tiburones de la sobrepesca y el agotamiento.

Las poblaciones de tiburones están en declive debido a la sobrepesca, y la demanda de aletas de tiburón para su uso en la sopa de aleta de tiburón es un motor importante de esta sobrepesca. Varias especies de tiburones están en peligro de extinción, y el comercio insostenible de aletas de tiburón ha contribuido a ello.

La prohibición de toda importación, exportación o reexportación internacional de aletas de tiburón a través de territorio panameño podría ayudar a reducir la demanda de aletas de tiburón y, por tanto, la presión sobre las poblaciones de tiburones. La aplicación de esta prohibición también podría enviar una señal clara a otros países para que adopten medidas similares para proteger a los tiburones.

Sin embargo, la eficacia de una prohibición dependería de su aplicación y cumplimiento. La prohibición no lograría su propósito si las aletas de tiburón siguieran comercializándose ilegalmente a través de Panamá. Por ello, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta norma es la piedra angular de la misma.

5. Consulta Pública del Anteproyecto de Ley

En fiel cumplimiento a las disposiciones relativas a la participación del público en asuntos ambientales contenidas en el el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, ratificado por Panamá mediante Ley 125 de 4 de febrero de 2020, este anteproyecto de Ley fue sometido a una consulta pública amplia y abierta a todos los sectores de la sociedad, a fin de recibir recomendaciones o sugerencias antes de la presentación de este Anteproyecto ante el Pleno de la Asamblea.

El Anteproyecto de Ley fue sometido a consulta pública por un periodo de treinta (30) días calendario, desde el 23 de enero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023. El Anteproyecto de Ley se encontraba disponible en el siguiente enlace: https://juandiegovasquez.com/consultas/.

6. Modificaciones, adiciones y derogación de artículos de la Ley 9 de 1 de marzo de 2006

Si bien la Ley 9 de 1 de marzo de 2006 pretendía frenar la práctica del aleteo de tiburón en Panamá, la misma debe ser actualizada para eliminar y subsanar algunos de los vacíos y disposiciones que de una u otra forma permitían que naves pesqueras panameñas continuaran aleteando tiburones:

- a. El artículo 1 fue modificado para incluir un enfoque de conservación y regeneración de las poblaciones de tiburones, ya que en la redacción original solo se hacía alusión a la importancia de prevenir esta práctica para la supervivencia de la pesca artesanal e industrial. Este enfoque anterior, claramente no se adecua a la situación crítica que viven los tiburones actualmente, y desconoce el valor ecosistémico que los mismos ostentan e ignora el importantísimo vínculo que existe entre mantener poblaciones de tiburones estables no solo para la subsistencia de los pescadores, sino también para el mantenimiento de la salud de los océanos en general.
- b. En el artículo 2 se incluyó una definición adicional, la del ciclo del carbón, el cual ayudan a mantener los tiburones, a fin de reconocer el importante papel que estos juegan en mantener la estabilidad de la vida en el planeta. Asimismo, se modificó la definición de pesca de tiburón para que se incluya tanto a las embarcaciones pesqueras comerciales y no comerciales, según la clasificación de la Ley 204 de 2021.
- c. El artículo 4 fue modificado para que se incluya dentro de la prohibición del aleteo de tiburones a todas las naves con pabellón nacional que operan en nuestras aguas jurisdiccionales, así como como a todas aquellas naves pesqueras de pabellón extranjero y aquellas naves que se dediquen a actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca según lo estipulado en dicha Ley en las aguas jurisdiccionales nacionales. Se establece también la obligatoriedad de que los tiburones pescados mantengan sus aletas adheridas de forma natural al cuerpo para su mejor identificación, eliminando la frase que decía "parcialmente adheridas", a fin de eliminar lenguaje que facilite indirectamente el aleteo de tiburones.
- d. Se deroga el artículo 5, toda vez que este permitía que las embarcaciones artesanales de hasta 60 caballos de fuerza, pudiesen aletear tiburones siempre que las aletas correspondiesen a 5% o menos del peso de la carne de tiburón desembarcada. La redacción original de este artículo seguía la tendencia internacional de adoptar una proporción de aletas/carcasa del 5% (calculada como el 5% del peso de los tiburones a bordo del buque pesquero). Con ello se pretendía indicar que ningún tiburón había sido aleteado y descartado en el mar. Sin embargo, estas proporciones son casi imposibles de verificar, especialmente cuando las aletas se han secado o están congeladas, y la legislación no ha ayudado a mejorar la disponibilidad de datos con respecto a las verdaderas cifras y especies de tiburones que se capturan. Como resultado, varias jurisdicciones introdujeron una normativa de "aletas adheridas de forma natural" (FNA) que exige que las aletas no puedan cortarse en el mar, sino que deben desembarcarse adheridas de forma natural al cadáver. En la actualidad se considera que ésta es la única forma de garantizar que no se ha producido el cercenamiento de las aletas y de permitir que se comuniquen con exactitud el número, la especie y el tamaño reales de los tiburones capturados para el análisis de la mortalidad inducida por la pesca.
- e. Se modifica el artículo 6, a fin de prohibir totalmente la importación de aletas de tiburón al territorio nacional, ya que no sería congruente ni justo con nuestros pescadores nacionales,

permitir el ingreso de aletas de tiburón extranjeras que podrían procesarse o reexportarse a otros países. Es decir, esta prohibición constituye también un desincentivo directo al aleteo de tiburones por parte de otros países, sin inmiscuirse en sus normas internas.

- f. El artículo 7 fue modificado para eliminar la posibilidad de que se aumente el esfuerzo pesquero del tiburón, toda vez que como la ciencia lo ha demostrado, estas especies van en un declive crítico a nivel mundial, por lo que autorizar el aumento del esfuerzo pesquero es incongruente con la situación de estas especies a las que se les debe dar tiempo y espacio para recuperarse.
- g. El artículo 8 fue modificado para actualizar los nombres de las actuales autoridades competentes en materia pesquera y conservación marina, ARAP y MiAMBIENTE, respectivamente, así como para incluir al SENAN dentro del sistema de monitoreo control y vigilancia.
- h. El artículo 10 fue modificado para actualizar las autoridades competentes en la materia actualmente, e incluir la obligación de que el PAN-TIBURÓN se actualice siempre de forma participativa y con un enfoque precautorio.
- El artículo 11 fue modificado con el objetivo de que se les brinde no solo concientización a los pescadores, sino también apoyo técnico y continuo en diversos temas relacionados a la pesca sostenible.
- j. El artículo 12 se modificó con el fin de que los datos sobre capturas de tiburones, infracciones a esta Ley entre otros, fueran incluidos en el Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas establecido mediante la Ley 204 de 18 de marzo de 2021. De esta forma, contamos con un sistema actualizado y accesible que permite a los tomadores de decisiones y comunidades conocer el estado de conservación de los tiburones, y así tomar decisiones informadas en su beneficio.
- k. El artículo 13 fue modificado para eliminar el límite monetario a las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y que en su lugar se determinen de acuerdo con el criterio ambiental nacional e internacional correspondiente a la gravedad del daño causado.
- 1. Finalmente, el artículo 14 se modifica para prohibir totalmente la venta, exportación, comercialización y procesamiento de aletas de tiburón y otros derivados en el territorio nacional, subsanando así un vacío que la redacción original mantenía que permitía a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera de Panamá, realizar estas actividades. Panamá, al igual que otros países, tiene el derecho soberano de regular o prohibir la importación, exportación y tránsito de mercancías por su territorio, incluidas las aletas de tiburón. Los acuerdos comerciales internacionales generalmente permiten excepciones al principio de no discriminación para las medidas que son necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Esto significa que, si Panamá demuestra que la prohibición de toda

importación, exportación o reexportación internacional de aletas de tiburón es necesaria para proteger a las poblaciones de tiburones de la sobrepesca y el agotamiento, la prohibición es justificable y no discriminatoria en virtud de los acuerdos comerciales internacionales.

Además, se establece que las multas que se impongan deberán responder a la gravedad del daño según el criterio ambiental, y que así se utilicen esos fondos en proyectos de conservación de tiburones, y en la creación de programas de apoyo técnico y financiero a los pescadores que garanticen la permanencia estable de tiburones y el aprovechamiento sostenible de los mismos.

En suma, esta Ley busca blindar y eliminar los vacíos o espacios que la anterior norma mantenía, facilitando la cruel práctica del aleteo de tiburones en nuestras aguas jurisdiccionales. Esta Ley, además, busca sentar un precedente a nivel regional que demuestre un verdadero compromiso con la protección de los océanos, basado firmemente en los más recientes hallazgos científicos y que, a su vez, reafirme jurídicamente los discursos políticos y tratados que Panamá ha firmado en materia de biodiversidad marina. El tiempo de actuar es ahora, si queremos vivir en un planeta con tiburones.

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.

CIRCUITO 8-6

J consist

ANTEPROYECTO D	E LEY No
----------------	----------

De	de	de 2023

AS S	ECRETA	EA NA	- FR - 1 P	AL 2023
Pre	sentació	4-	52 M	-
	Debate _			
A	Votación			
A	probacia			Vue

"Que modifica, adiciona y deroga disposiciones de la Ley 9 de 1 de marzo de 2006, con el objetivo de restaurar y conservar las poblaciones de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Articulo 1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Articulo 1. La presente Ley tiene como objetivo conservar y aumentar las poblaciones de tiburones, mediante su protección y aprovechamiento sostenible para garantizar los siguientes objetivos:

- 1. Asegurar la regeneración y permanencia de las poblaciones de tiburón.
- 2. Regenerar, mantener y aumentar la salud ecosistémica del océano.
- 3. Regenerar y mantener el equilibrio en la cadena alimenticia del océano.
- 4. Asegurar la regeneración y mantenimiento de poblaciones saludables de tiburones para promover el ecoturismo y la pesca sostenible a largo plazo.
- 5. Mantener en condiciones de estabilidad el ciclo del carbono en el océano.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a toda embarcación que capture tiburones en sus actividades de pesca en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Además, se aplicará a todo nacional o extranjero a bordo de buque panameño y a todo buque de bandera panameña que se dedique a la pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas en las aguas jurisdiccionales de Panamá.

Artículo 2. Se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 8 al artículo 2 de la Ley 9 de 1 de marzo de 2006 así:

4. Pesca de tiburón. Actividad de captura de especies de tiburón, dirigida o incidental, efectuada por embarcaciones pesqueras, sean estas comerciales o no comerciales, de bandera panameña o de terceros países, realizada en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

• • •

8. Ciclo del carbón. El proceso en el que los átomos de carbono viajan continuamente de la atmósfera a la Tierra y luego vuelven a la atmósfera. Las actividades humanas tienen un enorme impacto en este ciclo. Los océanos desempeñan un papel especialmente importante en el ciclo del carbono. Las aguas superficiales intercambian gases con la atmósfera, absorbiendo y liberando dióxido de carbono, oxígeno y otros gases. El fitoplancton que vive en el océano convierte el dióxido de carbono en azúcares que alimentan los ecosistemas marinos. Cuando los animales marinos mueren, sus cuerpos pueden hundirse en las profundidades, donde el carbono que contienen se disuelve de nuevo en las aguas profundas, o una fracción más pequeña se deposita en el fondo marino, donde se cubre de sedimentos y se guarda durante siglos. Estos procesos pueden llegar a crear depósitos de carbón o petróleo en las profundidades.

Artículo 3. Se modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1 de marzo de 2006 así:

Artículo 4. Quedan prohibidas a las naves pesqueras panameñas comerciales y no comerciales, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 40 de la Ley 204 de 28 de marzo de 2021, así como a todas aquellas naves pesqueras de pabellón extranjero y aquellas naves que se dediquen a actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca según lo estipulado en dicha Ley, en la República de Panamá y sus aguas jurisdiccionales, las siguientes prácticas y aprovechamiento de tiburón:

- 1. Aleteo de tiburón.
- Mantener a bordo, transportar o desembarcar aletas de tiburón no adheridas de forma natural al cuerpo del animal. Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral, las naves que se encuentren en tránsito continuo por el Canal de Panamá.
- 3. Uso de especies de mamíferos marinos y de tortugas como carnada para pesca de tiburones.

Las aletas deberán estar adheridas de manera natural al cuerpo de tiburón, a fin de facilitar su transporte e identificación por las autoridades competentes.

Artículo 4. Se deroga el artículo 5 de la Ley de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006.

Artículo 5. Se modifica el artículo 6 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 6. Se prohíbe la importación al territorio nacional de aletas de tiburón procedentes del extranjero, independientemente de que hayan sido producto de la práctica de aleteo de tiburones o no.

Artículo 6. Se modifica el artículo 7 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 7. El esfuerzo total autorizado para la captura de tiburón no podrá incrementarse, por lo que no se podrán expedir nuevos permisos o licencias para pesca de tiburón, ni

incrementarse el número de embarcaciones autorizadas a la fecha de entrada **en vigor** de esta Ley.

Artículo 7. Se modifica el artículo 8 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 8. Se faculta a las autoridades de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, para abordar las naves dedicadas a la captura de tiburón, durante sus faenas de pesca, así como en los respectivos puertos y sitios de desembarque, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la captura aquí establecidas. En el caso de áreas protegidas, el Ministerio de Ambiente será la autoridad competente para abordar las naves dedicadas a la captura de tiburón, a fin de verificar el cumplimiento de las normativas que regulan el área protegida en cuestión, así como el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. Se modifica el artículo 10 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 10. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, junto con el Ministerio de Ambiente, las universidades, el sector pesquero y la sociedad civil organizada, implementará el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenamiento de las Pesquerías de Tiburones y Rayas en Panamá, para la pesca y el aprovechamiento sostenible del tiburón, que deberá ser revisado cada cuatro años con base en el conocimiento científico más reciente, y adoptando siempre un enfoque precautorio en la actualización de este Plan.

Artículo 9. Se modifica el artículo 11 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 11. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, junto con el Ministerio de Ambiente, desarrollará programas continuos de concientización, apoyo técnico en la implementación de artes de pesca más selectivas, así como de la importancia de mantener poblaciones estables de tiburones a nivel mundial tanto para el ambiente como para los estilos de vida de los pescadores, entre otros temas que promuevan la conservación, regeneración y aprovechamiento sostenible del tiburón. Este programa se desarrollará a través de reuniones comunitarias, seminarios, material escrito, entre otros medios de divulgación y capacitación.

Artículo 10. Se modifica el artículo 12 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 12. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá establecerá un programa dirigido a recopilar información y estadísticas sobre las capturas, los esfuerzos pesqueros, los desembarques y las infracciones a esta Ley. Los datos de este programa deberán incluirse en el Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas establecido mediante la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

Artículo 11. Se modifica el artículo 13 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 13. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá sancionará las violaciones a la presente Ley, con base a criterios técnico-científicos nacionales y/o internacionales, en cuanto al alcance, gravedad e impacto de la violación en materia biológica, pesquera y/o ambiental. Los montos establecidos para las sanciones corresponderán con la gravedad del daño ambiental o ecosistémico ocasionado por la infracción, según el análisis técnico-científico de las autoridades competentes y conforme a la legislación y reglamentos vigentes aplicables a esta materia, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 12. Se modifica el artículo 14 de la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 14. Quedan prohibidos, en el territorio nacional, para cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, el procesamiento y/o la comercialización, así como la exportación, de las aletas de tiburón y/o productos derivados de la práctica comprobada del aleteo de tiburón. Quien incurra en estas acciones será sancionado con una multa que corresponderá con la gravedad del daño ambiental o ecosistémico ocasionado por la infracción, según los criterios técnico-científicos nacionales y/o internacionales.

Estas multas deberán utilizarse en proyectos de conservación, rehabilitación y regeneración de las especies y ecosistemas marinos afectados, así como en la creación de programas de apoyo técnico y financiero para pescadores de pequeña escala o artesanales y pescadores de mediana escala que cumplan con la normativa, a fin de promover prácticas pesqueras sostenibles y que aseguren además la actividad pesquera nacional en consonancia con la mejor información científica disponible. Estas multas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 15-A a la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 así:

Artículo 15-A. La presente Ley modifica el artículo 1, modifica el numeral 4 y adiciona el numeral 8 al artículo 2, modifica el artículo 4, deroga el artículo 5, modifica los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14, y se adiciona el artículo 15-A a la Ley 9 de 16 de marzo de 2006.

Articulo 14. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy 28 de febrero de dos mil veintitrés,

por el suscrito Juan Diego Vásquez Gutiérrez, Diputado de la República.

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.

CIRCUITO 8-6

A Maria

En 2

4-2